



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2012 00059 03
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ROSA ISABEL PERALTA COBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2019¹, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, decidió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto proferida mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria.

ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por ANA ROSA ISABEL PERALTA COBA, HÉCTOR EFRAÍN COBA, HÉCTOR COBA PERALTA y DANNA JULIETH COBA CAHUACHE, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el fallecimiento de GILBER ALEXANDER COBA PERALTA el 20 de septiembre de 2011 en un ataque de la guerrilla perpetrado en la inspección de La Julia, municipio de Uribe (Meta).

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio en sentencia del 31 de julio de 2014 negó las pretensiones de la demanda. Sin embargo, en virtud de apelación presentada por la

¹ Folios 25-26 C. Incidente de liquidación.

parte actora, el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, con sede en Bogotá, creado mediante Acuerdo PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017, revocó la decisión de primera instancia, y declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los actores, condenó en concreto respecto de los perjuicios morales, el lucro cesante consolidado a favor de la hija DANNA JULIETH COBA CAHUACHE y la madre ANA ROSA ISABEL PERALTA COBA, y el lucro cesante futuro a favor de la hija. No obstante, la condena se profirió en abstracto por el lucro cesante futuro a favor de la madre del fallecido. Respecto de la condena en abstracto, consideró lo siguiente:

"/.../

*El **lucro cesante futuro** se cuantifica, en este caso, a partir de la fecha de esta providencia y hasta la edad de la vida probable de la señora Ana, no obstante, observa esta Colegiatura que no obra en el plenario registro civil de nacimiento de la señora Ana Rosa Isabel Peralta Coba, con el cual permita establecer la edad de vida probable, por lo que se procederá a condenar en **abstracto**, para que en incidente de liquidación y una vez se allegue el registro civil de nacimiento de la demandante Ana Peralta, se proceda a liquidar dicho rubro, con fundamento en las tablas de mortalidad que establece la Resolución No. 585 de 1994 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), y cuyo resultado se le descontará los 99.83 meses de lucro cesante consolidado, además de dar aplicación a la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I + (1+i)^n}$$

En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 23 de abril de 2018² presentó incidente de liquidación, allegando el registro civil de nacimiento de la señora Ana Rosa Isabel Parada Coba y solicitando el pago de la suma de \$101.284.036,1 por concepto de lucro cesante futuro a su favor, para lo cual aplicó la fórmula señalada en la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta como renta el mismo valor tomado por el Tribunal para calcular el lucro cesante consolidado, y señaló que el número de meses es de 192.97.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 8), se corrió traslado del incidente a la entidad demandada, la que al contestar se opuso a la liquidación efectuada por la parte actora, por cuanto no descontó del número de meses a indemnizar por concepto de lucro cesante futuro, los 99.83 meses de lucro cesante futuro, como lo ordenó la sentencia condenatoria.

En auto de fecha 12 de julio de 2019 (fl. 23), se abrió a pruebas el incidente, teniendo como tales el documento aportado por la parte incidentante.

² Folios 3-5 C. Incidente de liquidación.

En auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 25), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió el incidente de regulación de perjuicios, liquidando los perjuicios en favor de la parte actora.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que se encuentra probado que la fecha de nacimiento de la actora es el 2 de agosto de 1954, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado en la solicitud. Adicionalmente sostuvo que "*De acuerdo con la liquidación del lucro cesante consolidado realizada en sede de segunda instancia, la misma fue liquidada teniendo como base de salario la suma correspondiente a \$810.556, valor que actualizado con aplicación de la fórmula reiteradamente por el Consejo de Estado, arroja una suma de \$864.201,29.*" En consecuencia procedió a liquidar el lucro cesante futuro, de la siguiente manera:

2.1. Lucro cesante futuro.

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación realizada en la sentencia de segunda instancia, que data del 30 de noviembre de 2017, hasta la expectativa total de vida de la incidentante.

- ✓ La señora Ana Rosa Isabel Peralta Coba, nació el 02 de agosto de 1954, para la época de los hechos tenía 55,53 años de edad y su expectativa de vida era de 24,89 años, esto es, 298,68 meses, de conformidad con la Resolución 0497 de 1997 vigente para la época de los hechos.
- ✓ Periodo futuro (n): 198,85 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (298,68 meses) y el periodo consolidado (99,83 meses)
- ✓ Ra: \$864.201,29

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$864.201,29 \frac{(1 + 0,004867)^{198,85} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{198,85}} = \$ 109.945.557,21$$

Así las cosas, a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora Ana Rosa Isabel Peralta Coba, corresponde a la suma ciento nueve millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos con veintinueve centavos (\$109'945.557,21).

En contra de la anterior decisión, el 6 de septiembre de 2019 (fls. 27-28, *ibídem*), el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por esta corporación en auto del 15 de enero de 2020 (fl. 6, Cdo 3 de 2ª instancia).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la Nación – Policía Nacional solicitó la revocatoria total del auto impugnado, por cuanto el "valor establecido" mediante sentencia condenatoria es la suma de \$810.556 por lucro cesante consolidado, y fue aumentado por el *a quo* a \$864.201,29 sin que se explicara cuál fue la fórmula que utilizó, aunado a que la incidentante presentó su liquidación acudiendo a la primera suma, razón por la cual se

presenta una decisión ultra petita. Agrega que, lo único "que había que resolver era el tiempo que le correspondía a la señora ANA ROSA ISABEL PERALTA, de acuerdo a su fecha de nacimiento y no el valor y más aún cuando el período reconocido se otorgó desde el día siguiente de la fecha de liquidación realizada en la sentencia de segunda instancia, que data del 30 de noviembre de 2017, hasta la expectativa total de vida de la incidentante, como lo afirmó la H. Ad quo" (sic).

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 133 numeral 1º y 181 del Código Contencioso Administrativo, la sala es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

II. Problema jurídico.

El problema jurídico en este proveído, se contrae a determinar si la liquidación del lucro cesante futuro ordenada en sentencia de segunda instancia a favor de la señora ANA ROSA ISABEL PERALTA COBA, debe calcularse con base en el mismo salario con el que se practicó la liquidación del lucro cesante consolidado, como se calculó en la solicitud de la incidentante y lo exige la demandada, o si por el contrario, como procedió la juez de instancia, dicha base debe actualizarse.

Previo a ello resulta necesario recordar el alcance de la competencia de en segunda instancia. Ello porque no existe discusión alguna frente al número de meses que tomó el *a quo* para indemnizar por el aludido concepto (198.85 meses).

III. Alcance de la Competencia en Segunda Instancia:

Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del inciso primero del artículo 357 del C.P.C., la apelación debe entenderse interpuesta en lo que resulte desfavorable a los intereses del recurrente, razón por la cual se expresa con claridad la siguiente prohibición para el *Ad quem*:

"el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella" (Subrayado de la Sala).

De allí, ha inferido la jurisdicción de lo contencioso administrativo que *corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos*

que se plantean ante la segunda instancia³.

Es decir, el fallador de segunda instancia debe decidir la alzada dentro de los límites que le fijan los argumentos expuestos por el apelante contra la providencia que ataca, razón por la cual se exige la sustentación para dar trámite al recurso, y no podrá aquel remitirse a temas distintos a los planteados por el recurrente, salvo que ambas partes hubieren apelado o el que no apeló oportunamente hubiese adherido a la apelación de quien sí lo hizo, caso en el cual el *Ad quem* no tiene limitaciones al revisar la decisión.

En palabras del Consejo de Estado: "*resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia⁴ de la sentencia como el principio dispositivo⁵, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'⁶."*

IV. Caso concreto.

Se tiene que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, es que se revoque el auto proferido el 3 de septiembre de 2019, en el que el juzgado de primera instancia tasó los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro a favor de la madre de la víctima, señalados en la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria con sede en Bogotá, por cuanto (i) la base de liquidación se incrementó de \$810.556 a \$864.201,29 sin ninguna explicación; y (ii) la decisión es *extra petita* porque la incidentante solicitó la liquidación

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-01405-01(18950). Actor: Segundo Gregorio Mosquera Forero Y Otros. Ddo: Nación-MinDefensa-Policía Nacional.

⁴ En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrado Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recorridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

⁵ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como:

"La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin". O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso"

"Son características de esta regla las siguientes:

"(...). El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

⁶ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁷ Ob Cit.

con la base de \$810.556.

De entrada la sala advierte que le asiste parcialmente razón al apelante en cuanto la decisión recurrida carece de la argumentación y explicación necesaria para saber de manera expresa por qué al actualizar la base de liquidación, se incrementó la misma, y tampoco se justificó el motivo por el cual se procedió a realizar tal actualización, pues la juez lacónicamente se limitó a decir que el lucro cesante consolidado fue liquidado en la sentencia de segunda instancia con la suma de \$810.556 "*valor que actualizado con aplicación de la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, arroja una suma de \$864.201,29*".

No obstante, de tal expresión se puede inferir que la juez lo que hizo fue aplicar la fórmula de actualización ampliamente conocida en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, con fundamento en el IPC (series de empalme), que no es otra que la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha que finaliza la actualización⁸, entre el índice inicial vigente a la fecha en la que inicia el período de actualización⁹.

Aunque el juzgado no precisó el IPC de cada uno de los rangos que correspondía aplicar, se trata de una información de fácil acceso en la página web oficial del DANE. Así aplicada la fórmula a la suma que dijo actualizar el juzgado, se traduce en lo siguiente:

$$R = \$810.556 \times \frac{102.94 \text{ IPC Final (último conocido a la fecha del auto apelado/julio de 2019)}}{96.55 \text{ IPC Inicial (a la fecha de la sentencia condenatoria/noviembre de 2017)}} = \$864.201,29$$

Ahora bien, sobre el motivo por el cual la condena debe actualizarse, se trata de un criterio inherente al concepto de reparación integral, que en la historia reciente legal de nuestro país encuentra sustento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales". (Subrayaya y negrilla fuera del texto).

⁸ Para el caso corresponde a la fecha de la decisión apelada – 3 de septiembre de 2019-

⁹ Esta es la fecha de la sentencia de segunda instancia -30 de noviembre de 2017-.

Adicionalmente, el Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente proceso por ser del sistema escritural, en su artículo 178 expresamente previó el ajuste al valor de las condenas con fundamento en el IPC, así:

"ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. *Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".*

Conforme a lo anterior, no cabe duda que para cumplir con tales reglas se debe acudir a las fórmulas actuariales que ya han sido adoptadas por el Consejo de Estado según el concepto a indemnizar, sobre las que no existe discusión alguna. Así, para la actualización la fórmula utilizada es la atrás descrita, y para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro son la fórmulas descritas en la sentencia condenatoria que originó este trámite incidental.

Ahora bien, aunque la actualización de la condena y la utilización de criterios técnicos actuariales no tenga ninguna discusión, sí debe establecerse si la alteración de la base en una misma condena podría llegar a tener incidencia en el monto final a pagar. Es decir, debe determinarse si resulta lo mismo actualizar la base, como lo hizo la juez, que actualizar la condena al final como generalmente procede el Consejo de Estado, y lo viene aplicando este Tribunal, pues lo que sí resulta claro es que esa actualización debe proceder hasta el momento de la decisión final, a partir de cuya ejecutoria se generarán los intereses moratorios, toda vez que en casos como éste en que la sentencia se profiere en un momento determinado, pero la liquidación de la condena ocurre tiempo después, el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo del dinero y esta situación debe compensarse para garantizar la reparación integral, lo que también sucede cuando se apela la condena concreta proferida en primera instancia.

A partir de la firmeza de la decisión en la que se establece la suma a pagar, es que se generan los intereses moratorios que corresponden a un concepto distinto a la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

Con fundamento en ello, procede la sala a realizar la liquidación del lucro cesante futuro con los mismos criterios señalados en la sentencia condenatoria, es decir, sin alterar la base, como lo pide el recurrente, tal como hubiera ocurrido de haberse conocido la expectativa de vida de la demandante en ese momento, luego de lo cual se ajustará la condena actualizándola a esta fecha porque desde ese momento hasta hoy la moneda ha perdido su poder adquisitivo y los intereses moratorios de la misma solo se causan desde la ejecutoria de la presente decisión. Con posterioridad se hará la comparación con el resultado obtenido en la providencia recurrida en la que se actualizó

la base, la que de todos modos habrá que actualizarse hasta esta fecha.

Lucro cesante futuro se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener.
 Ra = Es la renta actualizada al momento de la condena (**\$810.556**).
 i= Interés puro o técnico: 0.004867
 n= Número de meses que comprende el período indemnizable: **198.85 meses.**

$$S = \$103.120.687,40.$$

Ahora, corresponde actualizar dicho valor que es el que hubiese arrojado al momento de la sentencia de haberse contado con el dato de la expectativa de vida de la demandante:

$$R = \$103.120.687,40 \times \frac{104.97 \text{ (Índice Final}^{10}\text{)}}{96.55 \text{ (Índice Inicial}^{11}\text{)}} = \$112.113.708,50$$

Comparado ese valor, con la actualización a hoy del valor determinado en el auto recurrido, se tiene el siguiente resultado:

$$R = \$109.945.557,21 \times \frac{104.97 \text{ (Índice Final}^{12}\text{)}}{103.26 \text{ (Índice Inicial}^{13}\text{)}} = \$111.766.270,96$$

De tales operaciones se concluye que le resulta más favorable a la entidad la actualización de la base tal como procedió la juez, pues de esa forma el valor a pagar luego de la actualización que debe hacerse por esta instancia, debe pagar por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$111.766.270,96, mientras que de haber procedido como lo pide la demandada, liquidando el lucro cesante futuro con la misma base que se liquidó el lucro cesante consolidado, al actualizar desde esa fecha hasta hoy el valor aumenta en \$347.437,54.

Así las cosas, esta sala confirmará la decisión recurrida, pues la operación aritmética muestra que aunque en principio la condena sería menor de haberse

¹⁰ Corresponde al IPC último conocido a la fecha de esta providencia (junio/2020).

¹¹ Corresponde al IPC vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia en la que inicialmente se hubiera realizado la liquidación (noviembre/2017).

¹² Corresponde al IPC último conocido a la fecha de esta providencia (junio/2020).

¹³ Corresponde al IPC vigente a la fecha del auto recurrido al que se reprocha haber actualizado la base (septiembre/2019).

procedido como lo pide el apelante, al aplicar la actualización de la forma en que lo hizo la juez, a la postre resultó beneficiada la entidad frente a la actualización restante que corresponde hacer de oficio a esta instancia.

Sobre la actualización de la condena en la segunda instancia, en múltiples fallos lo ha aplicado el Consejo de Estado indicando que procede de oficio *"sin que ello implique de modo alguno la afectación de la referida garantía de la no reformatio in pejus"* ¹⁴.

De acuerdo con esa jurisprudencia que viene aplicando este Tribunal en todas las apelaciones de condena, es que corresponde actualizar el valor del **lucro cesante futuro** liquidado en el auto recurrido, cuyo valor queda en la suma de **\$111.766.270**, como ya se explicó. Razón por la cual, se procederá a modificar la liquidación del incidente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se liquidaron los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de *Ana Rosa Isabel Peralta Coba*, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, por lo expuesto en las consideraciones, el cual quedará así:

*"En consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora **Ana Rosa Isabel Peralta Coba**, la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (**\$111.766.270**)"*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 15 de abril de 2015. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 25000-23-26-000-2007-00427-01(39099). Actor: RAFAEL ALVARADO GAVIRIA Y OTROS Ddo: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ver también:

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de marzo de 2016. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 25000-23-26-000-2005-01800-01(40280). Actor: EDGAR ENRIQUE VILLAMIL OLAYA Y OTRO Ddo: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de febrero de 2016. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 54001-23-31-000-2000-02015-01(41117). Actor: CARLOS JULIO DUARTE Y OTROS. Ddo: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

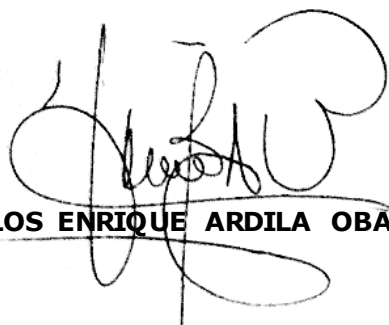
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de octubre de 2015. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. 52001-23-31-000-1998-00852-01(38642). Actor: LUIS ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ Y OTROS Ddo: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

TERCERO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el treinta (30) de julio de 2020, según Acta No. 26.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con excusa



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ